
JAVIER SÁNCHEZ CASTRO
ABOGADO

Calle 3ª No.16-20 Líbano-Tol
Cls:3146231592 - 3103170214
Email: cazzatore@yahoo.es

Lérida, 22 jun.2022

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA
j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Rad: No. 734083184-2019-00125-00 Proceso Verbal Impugnación de la paternidad ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS Demandada: LUISA FERNANDA MURILLO SUAREZ

En mi calidad de procurador de los menores: NICOLLE ARIADNA y LUIS EDUARDO SARMIENTO MURILLO, demandados en este asunto, a usted, respetuosamente, manifiesto: Procedo a interponer el recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el autos adiado 15 junio 2022, notificado por estado fechado 17 de junio de 2022 por medio del cual no repone respecto a dos providencias totalmente distintas una de trámite y, otra interlocutoria, con el objeto que se revoque, en los términos siguientes:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Procedo a interponer el recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 16 junio 2022, por medio del cual se pronuncia sobre dos temas distintos y dos providencias diferentes, para no reponer, niega lo pedido y niega por improcedente recurso de alzada; y, compulsas copias ante la Comisión de Disciplina judicial, con el objeto que se revoque.

2.- REPAROS CONCRETOS

- 1.- Violación de las formas propias del proceso: Puntos no decididos en el recurso: auto de mayo 18 de 2022, rechaza la contestación;
- 2.- Niega conceder para la práctica de la prueba los viáticos y gastos de transporte de los menores hijos del actor; y,
- 3.- Puntos nuevos: Compulsas copias y negar el recurso de apelación

3.- SUSTENTACION DEL RECURSO

LA DECISION: Las decisiones corresponden y se encuentran plasmadas en auto interlocutorio de 18 de mayo y, auto de tramite 16 de mayo 2022 según el despacho judicial, de cúmplase.

A.- El auto de mayo 18 de 2022, que rechazo la contestación:

En una Providencia de fecha 15 de junio de 2022 desata las inconformidades no revoca y mantiene su decisión, niega el recurso de apelación por considerar que el artículo 321 del CGP, no lo otorga; y, notificado por Estado el día 17 de junio 2022, al considerar: Primero, hace una precisión, la fecha del auto atacada, que de por sí, no tienen ninguna trascendencia;

Según lo expresado por el despacho al citar el artículo 70 del CGP., avala que efectivamente se toma el proceso en el estado en que este. Luego, en que se lesiona el debido proceso, al RECHAZAR el escrito de contestación de la demanda y sus excepciones, las que deben ser de recibo, pese a que no se presentaron en tiempo, pero que serán base para tenerlo como una abierta oposición a las pretensiones de la demanda y en el momento procesal, decretar las pruebas allí solicitadas, que es lo que ordena la Ley, recibe el proceso en el estado en que se encuentra en concordancia con el artículo 386 del CGP., proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o maternidad, se resalta su importancia, al grado sumo que, desde el auto admisorio de la demanda, se ordenara la práctica de la prueba de ADN; y, previene, que deberá surtirse antes de

la audiencia inicial. Resultando a todas luces, que la ley permite esta actuación y debe surtir todos los efectos procesales y sustanciales que atañe a los derechos prevalentes de los menores de edad. Mírese, que una vez practicada la prueba de ADN debe someterse a su contradicción ante los sujetos procesales. Luego, la ley sustancial como la adjetiva le permite a los demandados participar de la asunción y ejecución del medio probatorio y, contradecirlo a través de los medios procesales tal y como lo ordena el numeral 2º inciso 2º del artículo 386 del CGP;

Entonces, si era procedente elevar tal solicitud; no hay igualdad de armas, pues el despacho las desconoce en el auto atacado. En consecuencia, La verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente. En el proceso si es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos para lo cual el Juez debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio, valiéndose de los medios probatorios que siendo lícitos arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis susceptibles de comprobación, así como evaluarlas ya que la evaluación de estas hipótesis y, el análisis del conjunto de la información recogida en el proceso, son la base para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial. La finalidad, entonces, que el proceso sea una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material mediante decisiones basadas en un soporte factico que pueda considerarse verdadero. De ahí el valor de la prueba, tal y como lo recoge el artículo 29 de la Carta política (**Sentencia T-531/10 MP.Dr. Gabriel Eduardo Mendoza M.**)

No le asiste razón al despacho al negar el recurso de alzada por improcedente, ya que el recurso de apelación está contemplado y lo permite el artículo 321, numeral 1º del CGP, el auto que rechace la demanda, su reforma, o la contestación a cualquiera de ellas.

B.- El auto 16 de mayo 2022, de tramite según el despacho judicial, de cúmplase.

Dado que el despacho rechaza de plano el recurso, auto 16 de mayo 2022, de tramite según el despacho judicial, de cúmplase, olvida el Juzgado que no es el ropaje ni la medida judicial, es el contenido de la providencia la que define su fundamento jurídico. Ese auto ordena y exige unas explicaciones al Instituto de Medicina Legal y Forense – seccional Bogotá - Honda, sobre la práctica de las muestras y porque de las inconsistencias; y, fija un término, para convertirse en una vía de hecho, ya que todo informe emitidos por los auxiliares de la Justicia, se hacen bajo juramento, así, viola el derecho de defensa, vía de hecho que atenta abiertamente contra el debido proceso, la recta administración de justicia. Establece la ley adjetiva que el auto de cúmplase solo se limita a ordenar un trámite sin motivación alguna, y cuando el mismo se motiva, exige y fija un término, el mismo deja de ser lo, para mutar en una providencia interlocutoria (el artículo 279 CGP.).

2.- LA PRUEBA ADN : Deja de señalar los gastos solicitados para la práctica de la prueba a los menores: Dice el despacho que niega por improcedente, la que sostiene como cargas de las partes. Es únicamente carga procesal y económica del interesado – padre de los menores, para asumir LA PRUEBA ADN y, tanto ella como los gastos necesarios deben ser suplidos por el interesado, como son los de transporte, viáticos, etc., traslado de una ciudad a otra, para que el impugnado pueda tener los recursos económicos para su asistencia, y poder cumplir la orden. Prueba de ello es que ante su despacho cursa el proceso de alimentos No. 2019 00029-00, actores los aquí demandados contra el impugnante en este proceso - artículo 411 del Código Civil, que demuestra la carencia económica del demandado – Menores de edad.

Por lo tanto, nuevamente se requiere, para que se asigne el valor que debe sufragar el actor para la práctica de la prueba, habida cuenta que los menores no cuentan con capacidad económica para

surtir los gastos, ya que dicha diligencia no se practica en la sede del despacho judicial, según lo acotado en la providencia atacada (sentencia – c – 258-15);

3.- COMPULSAR COPIAS: Ordena compulsar copias ante la Honorable sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, hoy Comisión de Disciplina judicial para que se investiguen las posibles conductas disciplinarias al interior de este proceso del abogado JAVIER SANCHEZ CASTRO.

Principio de legalidad. Es oportuno precisar al despacho que las decisiones judiciales deben estar cimentados en derecho, no en la fuerza ni en la intimidación, de acuerdo a los artículos 29, 228, 229, 230 de la CN, ley 270 de 1996- Estatuto de la Administración de Justicia, los jueces están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley. Lo que el juez hace o exige debe estar conforme a la ley y a la determinación del derecho. Según esto, hay que pronunciarse judicialmente de conformidad con lo que en el proceso se propone y se prueba, todo bajo el imperio de la ley, que es la que faculta taxativamente a la autoridad judicial para actuar dentro del proceso. Luego el juez debe proceder según estos criterios y no según su propio arbitrio"(Sentencia T-158/93. M-P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- Ley 270 de 1996, según su objeto, fines y filosofía, la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

De ahí, que como lo hizo conocer en reciente fallo de condena, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal, ..."La Juez está en una posición de autoridad y poder potestad que debe ejercer con altísimo valor y honor, dados sus deberes oficiales, y de los que la sociedad espera cumpla como funcionario Judicial..."

Su actuar va en contravía de las garantías fundamentales de toda persona en un Estado social de Derecho como el nuestro, la compulsas de copias no contiene los argumentos sopesados y Jurídicos necesarios para el efecto.

4.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...para que se revoquen o reformen..., El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior... Parágrafo: Cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación..."

Fundamentos de derecho téngase: Debido proceso y garantizar una recta y cumplida administración de Justicia y hacer prevalecer Los derechos fundamentales artículos 1º, 11, 12,13, 14, 28, 29, 42,43, 44, 91, 228, 229, 230 de la Constitución Nacional, Acto Legislativo No. 02 de 2003, los cuales han sido conculcados por la falta de la notificación de la demanda y demás; Art. 318, 319, 320, 321, Ley 1564 de 2012 - CGP., Ley 2213 junio 13 2022, demás normas reglamentarias y concordantes y complementarias.

JAVIER SÁNCHEZ CASTRO
ABOGADO

Calle 3ª No.16-20 Líbano-Tol
Cls:3146231592 - 3103170214
Email: cazzatore@yahoo.es

VIOLACION DEL DERECHO DE LOS NIÑOS: Esta forma de decidir es una vía de hecho que atenta abiertamente contra el debido proceso, la recta administración de justicia y viola el derecho de defensa – derechos fundamentales de la parte demandada, ya que el argumento expresado por el despacho no contiene motivación válida, racional y razonable y es carente de motivación, soporte y fundamento de la legitimidad de su órbita funcional, interpretación judicial – fácticos y jurídica, de sus decisiones. Los fallos judiciales deben estar cimentados en derecho, en la razón, no en la fuerza ni en la intimidación.

El despacho olvida los prevalentes y verdaderos derechos que se encuentran en juego en este proceso: Derecho de impugnación de la paternidad derecho que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. La prevalencia de los derechos de los niños, a su nombre, a su núcleo familiar y social, etc., sobre los demás y, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Sentencia T – 207 -17 C.C.

TRASLADO: Paso a dar cumplimiento Ley 2213 de junio 13 de 2022 acompañando PDF, remitirio del traslado a los demás sujetos procesales al correo electrónico juliantrncoso1@hotmail.com
Anexo: Pantallazos PDF, remisiones

Aatentamente,



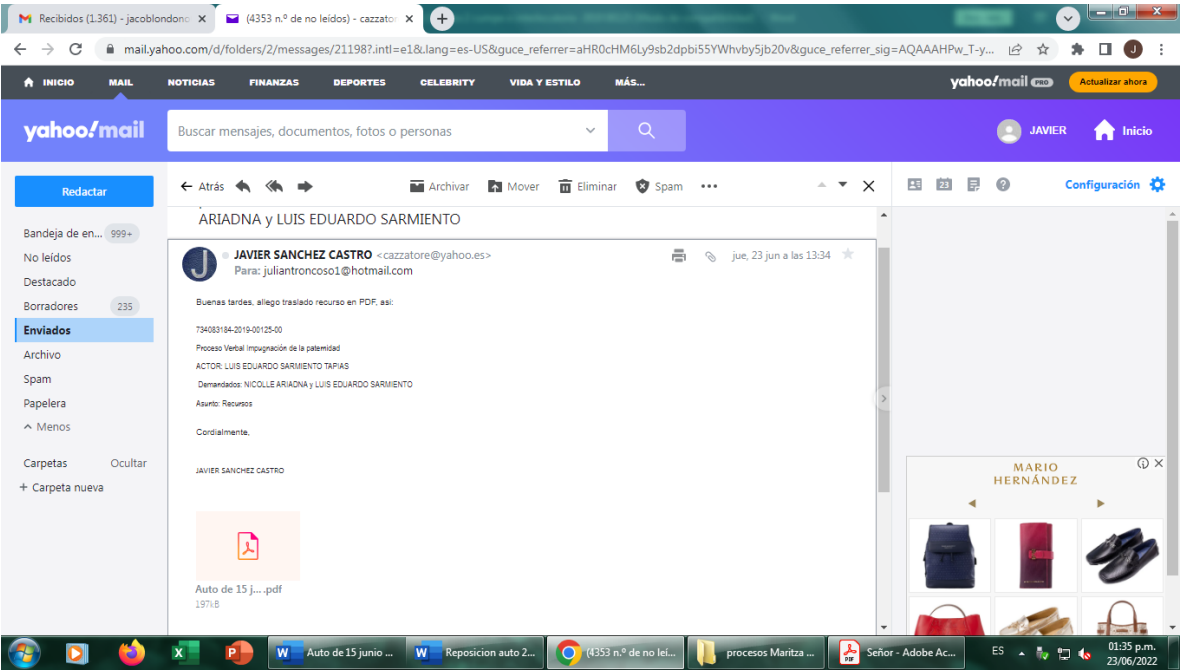
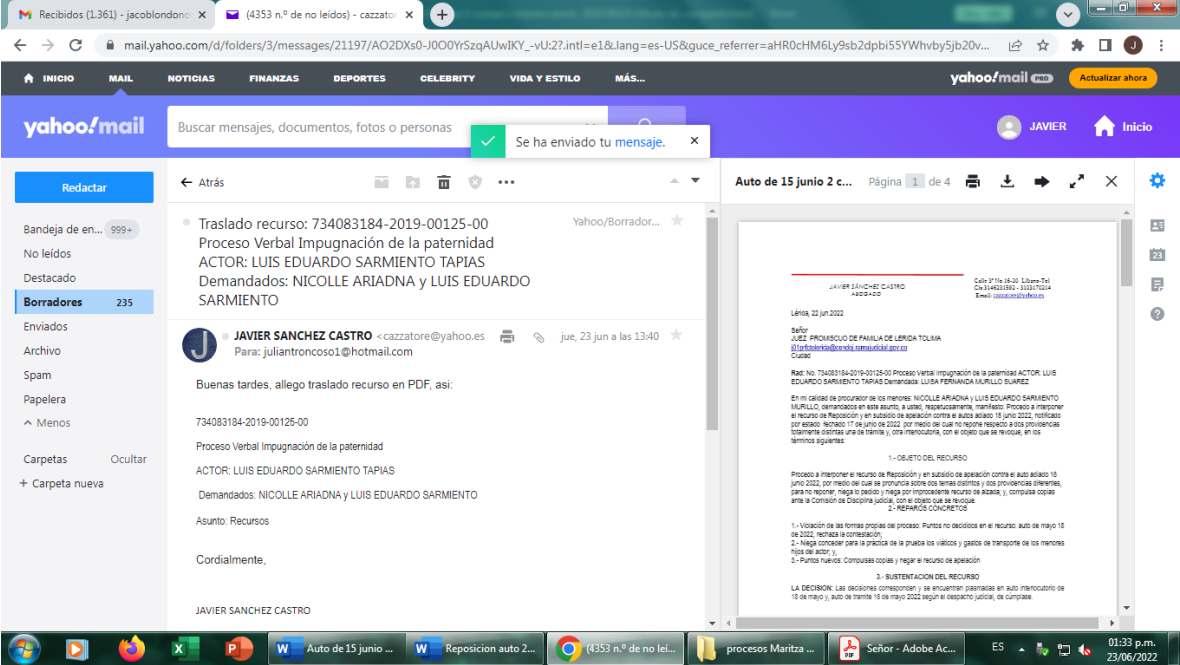
JAVIER SANCHEZ CASTRO
CC # 93.285.022 otorgada en Líbano – Tolima,
T.P No. 42615 del CSJ.

Anexo: Pantallazos PDF, remisiones

JAVIER SÁNCHEZ CASTRO
ABOGADO

Calle 3ª No.16-20 Líbano-Tol
Cls:3146231592 - 3103170214
Email: cazzatore@yahoo.es

Pantallazo actor hora 1: 34 PM junio 23 2022



Lérida, 22 jun.2022

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA
j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Rad: No. 734083184-2019-00125-00

JAVIER SÁNCHEZ CASTRO
ABOGADO

Calle 3ª No.16-20 Líbano-Tol
Cls:3146231592 - 3103170214
Email: cazzatore@yahoo.es

Proceso Verbal Impugnación de la paternidad
ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS
Demandados: NICOLLE ARIADNA y LUIS EDUARDO SARMIENTO

En mi calidad de procurador de los menores: NICOLLE ARIADNA y LUIS EDUARDO SARMIENTO MURILLO, demandados en este asunto, a usted, respetuosamente, manifiesto: Procedo a interponer el recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el autos adiado 15 junio 2022, notificado por estado fechado 17 de junio de 2022 por medio del cual no repone respecto a dos providencias totalmente distintas una de trámite y, otra interlocutoria, con el objeto que se revoque, en los términos siguientes:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Procedo a interponer el recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 16 junio 2022, por medio del cual se pronuncia sobre dos temas distintos y dos providencias diferentes, para no reponer, niega lo pedido y niega por improcedente recurso de alzada; y, compulsas copias ante la Comisión de Disciplina judicial, con el objeto que se revoque.

2.- REPAROS CONCRETOS

- 1.- Violación de las formas propias del proceso: Puntos no decididos en el recurso: auto de mayo 18 de 2022, rechaza la contestación;
- 2.- Niega conceder para la práctica de la prueba los viáticos y gastos de transporte de los menores hijos del actor; y,
- 3.- Puntos nuevos: Compulsas copias y negar el recurso de apelación

3.- SUSTENTACION DEL RECURSO

LA DECISION: Las decisiones corresponden y se encuentran plasmadas en auto interlocutorio de 18 de mayo y, auto de tramite 16 de mayo 2022 según el despacho judicial, de cúmplase.

A.- El auto de mayo 18 de 2022, que rechazo la contestación:

En una Providencia de fecha 15 de junio de 2022 desata las inconformidades no revoca y mantiene su decisión, niega el recurso de apelación por considerar que el artículo 321 del CGP, no lo otorga; y, notificado por Estado el día 17 de junio 2022, al considerar: Primero, hace una precisión, la fecha del auto atacada, que de por sí, no tienen ninguna trascendencia;

Según lo expresado por el despacho al citar el artículo 70 del CGP., avala que efectivamente se toma el proceso en el estado en que este. Luego, en que se lesiona el debido proceso, al RECHAZAR el escrito de contestación de la demanda y sus excepciones, las que deben ser de recibo, pese a que no se presentaron en tiempo, pero que serán base para tenerlo como una abierta oposición a las pretensiones de la demanda y en el momento procesal, decretar las pruebas allí solicitadas, que es lo que ordena la Ley, recibe el proceso en el estado en que se encuentra en concordancia con el artículo 386 del CGP., proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o maternidad, se resalta su importancia, al grado sumo que, desde el auto admisorio de la demanda, se ordenara la práctica de la prueba de ADN; y, previene, que deberá surtirse antes de la audiencia inicial. Resultando a todas luces, que la ley permite esta actuación y debe surtir todos los efectos procesales y sustanciales que atañe a los derechos prevalentes de los menores de edad. Mírese, que una vez practicada la prueba de ADN debe someterse a su contradicción ante los sujetos procesales. Luego, la ley sustancial como la adjetiva le permite a los demandados participar de la asunción y ejecución del medio probatorio y, contradecirlo a través de los medios procesales tal y como lo ordena el numeral 2º inciso 2º del artículo 386 del CGP;

Entonces, si era procedente elevar tal solicitud; no hay igualdad de armas, pues el despacho las desconoce en el auto atacado. En consecuencia, La verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente. En el proceso si es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos para lo cual el Juez debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio, valiéndose de los medios probatorios que siendo lícitos arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis susceptibles de comprobación, así como evaluarlas ya que la evaluación de estas hipótesis y, el análisis del conjunto de la información recogida en el proceso, son la base para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial. La finalidad, entonces, que el proceso sea una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material mediante decisiones basadas en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero. De ahí el valor de la prueba, tal y como lo recoge el artículo 29 de la Carta política (**Sentencia T-531/10 MP.Dr. Gabriel Eduardo Mendoza M.**)

No le asiste razón al despacho al negar el recurso de alzada por improcedente, ya que el recurso de apelación está contemplado y lo permite el artículo 321, numeral 1° del CGP, el auto que rechace la demanda, su reforma, o la contestación a cualquiera de ellas.

B.- El auto 16 de mayo 2022, de tramite según el despacho judicial, de cúmplase.

Dado que el despacho rechaza de plano el recurso, auto 16 de mayo 2022, de tramite según el despacho judicial, de cúmplase, olvida el Juzgado que no es el ropaje ni la medida judicial, es el contenido de la providencia la que define su fundamento jurídico. Ese auto ordena y exige unas explicaciones al Instituto de Medicina Legal y Forense – seccional Bogotá - Honda, sobre la práctica de las muestras y porque de las inconsistencias; y, fija un término, para convertirse en una vía de hecho, ya que todo informe emitidos por los auxiliares de la Justicia, se hacen bajo juramento, así, viola el derecho de defensa, vía de hecho que atenta abiertamente contra el debido proceso, la recta administración de justicia. Establece la ley adjetiva que el auto de cúmplase solo se limita a ordenar un trámite sin motivación alguna, y cuando el mismo se motiva, exige y fija un término, el mismo deja de ser lo, para mutar en una providencia interlocutoria (el artículo 279 CGP.).

2.- LA PRUEBA ADN : Deja de señalar los gastos solicitados para la práctica de la prueba a los menores: Dice el despacho que niega por improcedente, la que sostiene como cargas de las partes. Es únicamente carga procesal y económica del interesado – padre de los menores, para asumir LA PRUEBA ADN y, tanto ella como los gastos necesarios deben ser suplidos por el interesado, como son los de transporte, viáticos, etc., traslado de una ciudad a otra, para que el impugnado pueda tener los recursos económicos para su asistencia, y poder cumplir la orden. Prueba de ello es que ante su despacho cursa el proceso de alimentos No. 2019 00029-00, actores los aquí demandados contra el impugnante en este proceso - artículo 411 del Código Civil, que demuestra la carencia económica del demandado – Menores de edad.

Por lo tanto, nuevamente se requiere, para que se asigne el valor que debe sufragar el actor para la práctica de la prueba, habida cuenta que los menores no cuentan con capacidad económica para surtir los gastos, ya que dicha diligencia no se practica en la sede del despacho judicial, según lo acotado en la providencia atacada (sentencia – c – 258-15);

3.- COMPULSAR COPIAS: Ordena compulsar copias ante la Honorable sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, hoy Comisión de Disciplina judicial para que se investiguen las posibles conductas disciplinarias al interior de este proceso del abogado JAVIER SANCHEZ CASTRO.

Principio de legalidad. Es oportuno precisar al despacho que las decisiones judiciales deben estar cimentados en derecho, no en la fuerza ni en la intimidación, de acuerdo a los artículos 29, 228, 229, 230 de la CN, ley 270 de 1996- Estatuto de la Administración de Justicia, los jueces están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley. Lo que el juez hace o exige debe estar conforme a la ley y a la determinación del derecho. Según esto, hay que pronunciarse judicialmente de conformidad con lo que en el proceso se propone y se prueba, todo bajo el imperio de la ley, que es la que faculta taxativamente a la autoridad judicial para actuar dentro del proceso. Luego el juez debe proceder según estos criterios y no según su propio arbitrio"(Sentencia T-158/93. M-P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- Ley 270 de 1996, según su objeto, fines y filosofía, la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

De ahí, que como lo hizo conocer en reciente fallo de condena, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal, ..."La Juez está en una posición de autoridad y poder potestad que debe ejercer con altísimo valor y honor, dados sus deberes oficiales, y de los que la sociedad espera cumpla como funcionario Judicial..."

Su actuar va en contravía de las garantías fundamentales de toda persona en un Estado social de Derecho como el nuestro, la compulsa de copias no contiene los argumentos sopesados y Jurídicos necesarios para el efecto.

4.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...para que se revoquen o reformen..., El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior... Parágrafo: Cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación..."

Fundamentos de derecho téngase: Debido proceso y garantizar una recta y cumplida administración de Justicia y hacer prevalecer Los derechos fundamentales artículos 1º, 11, 12,13, 14, 28, 29, 42,43, 44, 91, 228, 229, 230 de la Constitución Nacional, Acto Legislativo No. 02 de 2003, los cuales han sido conculcados por la falta de la notificación de la demanda y demás; Art. 318, 319, 320, 321, Ley 1564 de 2012 - CGP., Ley 2213 junio 13 2022, demás normas reglamentarias y concordantes y complementarias.

VIOLACION DEL DERECHO DE LOS NIÑOS: Esta forma de decidir es una vía de hecho que atenta abiertamente contra el debido proceso, la recta administración de justicia y viola el derecho de defensa – derechos fundamentales de la parte demandada, ya que el argumento expresado por el despacho no contiene motivación válida, racional y razonable y es carente de motivación, soporte y fundamento de la legitimidad de su órbita funciona, interpretación judicial – fácticos y jurídica, de sus decisiones. Los fallos judiciales deben estar cimentados en derecho, en la razón, no en la fuerza ni en la intimidación.

JAVIER SÁNCHEZ CASTRO
ABOGADO

Calle 3ª No.16-20 Líbano-Tol
Cls:3146231592 - 3103170214
Email: cazzatore@yahoo.es

El despacho olvida los prevalentes y verdaderos derechos que se encuentran en juego en este proceso: Derecho de impugnación de la paternidad derecho que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. La prevalencia de los derechos de los niños, a su nombre, a su núcleo familiar y social, etc., sobre los demás y, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Sentencia T – 207 -17 C.C.

TRASLADO: Paso a dar cumplimiento Ley 2213 de junio 13 de 2022 acompañando PDF, remitirio del traslado a los demás sujetos procesales al correo electrónico juliantroncoso1@hotmail.com
Anexo: Pantallazos PDF, remisiones

Aatentamente,



JAVIER SANCHEZ CASTRO
CC # 93.285.022 otorgada en Líbano – Tolima,
T.P No. 42615 del CSJ.

Anexo: Pantallazos PDF, remisiones

Radicacion memoriales: ad: No. 734083184-2019-00125-00 Proceso Verbal Impugnación de la paternidad ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS

JAVIER SANCHEZ CASTRO <cazzatore@yahoo.es>

Jue 23/06/2022 13:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Lerida <j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente, allego recurso en pdf, asi:

Rad: No. 734083184-2019-00125-00

Proceso Verbal Impugnación de la paternidad

ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS

Demandados: NICOLLE ARIADNA y LUIS EDUARDO SARMIENTO

Asunto: Recursos

Cordialmente,

JAVIER SANCHEZ CASTRO